

AUTO No. 02673

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados No. 2014ER142158 de 29 de agosto de 2014 y No. 2014ER166682 de 8 de octubre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 16 de enero de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BASQUIAT**, ubicado en la Carrera 15 A Bis No. 45 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01864 de 6 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 16 de Enero de 2015 a partir de las 21:04 horas, se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura **Carrera 15 A BIS No.45-08**, en donde funciona el establecimiento denominado **CAFE BASQUIAT**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

(…)

AUTO No. 02673

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CAFE BASQUIAT**, esta catalogado como zona de interés cultural según el Decreto 606 del 2001. El establecimiento desarrolla sus actividades comerciales en un predio de un nivel, contando con un ante jardín en un área aproximada de **111,3 m²**, la vía de acceso se encuentra pavimentada en buen estado y se presentó flujo vehicular medio, puesto que la **Carrera 15 A Bis** no es muy transitada. El predio colinda por su costado sur con la calle 45 y establecimientos comerciales, por el norte con viviendas multifamiliares, por el oriente y occidente con establecimientos comerciales de la misma actividad económica y viviendas, por lo que para efectos de ruido se aplica el suelo de uso **Residencial** de acuerdo a la reglamentación de usos del suelos del sector, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, parágrafo 1 de la Resolución 0627 de 2006

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de sonido compuesto por: (5) Cinco Baffles y (1) Un computador. El establecimiento comercial denominado **CAFE BASQUIAT** funciona con la puerta abierta y con 3 baffles que están direccionados hacia el ante jardín logrando que trascienda el sonido directamente al exterior. Adicional a esto su propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Música al interior del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1,5	22:08	22:25	75.4	72.7	72.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

AUTO No. 02673

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la calle 45	3	22:31	22:39	67.6	61.0	66.5	Micrófono dirigido hacia la calle 45 donde transitan SITP, Colectivos, Carros Particulares y Taxis. (*)

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2 (*): Se realizó una medición de fondo para analizar el aporte sonoro generado por el flujo vehicular de la Calle 45 en el momento de la medición; donde se concluyó que el establecimiento genera un mayor aporte comparado con el ruido de la calle (cabe aclarar que dicha medición se realizó sólo para hacer un análisis mas no calcular el $Leq_{emisión}$)

Observaciones Adicionales:

- Se realizó la medición de fondo de 5 minutos frente a la Calle 45; debido a que el flujo vehicular es medio, dando como resultado 66.5 dB(A).
- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular medio, cabe aclarar que el paso de vehículos corresponde al paso de transporte de servicio público (SITP y Colectivo) en el momento de la medición, el cual genera un aporte significativo en la medición
- Al tiempo que se efectuó la medición otros bares estaban operando, los cuales generan aporte a la medición.
- Se comparó los resultados de las mediciones del establecimiento comercial y la Calle 45 y se concluyó que hay una diferencia de **5.5 dB(A)** por lo que se concluye que el aporte de la Calle 45 es menor que el aporte sonoro del establecimiento comercial.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 45**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 72.0 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832

AUTO No. 02673

del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla 7. Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.7, se tiene que:

- (5) Baffles y (1) Computador generan un aporte sonoro $L_{eqemisión} = 72.0 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 72.0 \text{ dB(A)} = -17 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Mario Velásquez en su calidad de propietario, se verificó que en el establecimiento **CAFE BASQUIAT** no cuenta con medidas para reducir el impacto generado por sus fuentes emisoras de ruido (sistema de amplificación de sonido: (5) Cinco Baffles, (1) un computador); debido a que se encontró un nivel de volumen muy alto, la puerta abierta y 3 baffles que están direccionados hacia el ante jardín los cuales generan afectación en la zona; razón por lo que las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de su actividad, trascienden fuera del inmueble causando una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido ((5) cinco baffles y (1) un computador) pertenecientes al establecimiento **CAFE BASQUIAT**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **72.0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. TRANQUILIDAD Y**

AUTO No. 02673

RUIDO MODERADO los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **CAFE BASQUIAT**, ubicado en la **Carrera 15 A BIS No.45-08**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; debido a que el volumen no es moderado, ubica tres fuentes de emisión en el ante jardín permitiendo que el sonido trascienda directamente al exterior y la puerta estaba abierta al momento de la medición; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento **CAFE BASQUIAT** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado **CAFE BASQUIAT**, ubicado en la **Carrera 15 A BIS No.45-08**, de acuerdo a que el Leq de emisión obtenido en la visita realizada el día 16 de Enero de 2015 fue de **72.0 dB (A)**, valor que supera en **17 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, en una zona residencial, en horario nocturno.

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 02673

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01864 de 6 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido (cinco baffles y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT** ubicado en la Carrera 15 A Bis No. 45 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.0 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0001849084 de 31 de octubre de 2008, y es propiedad del Señor **MARIO ALBERTO VELASQUEZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.573.

Que por lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT**, con matrícula mercantil No. 0001849084 de 31 de octubre de 2008, ubicado en la Carrera 15 A Bis No. 45 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el señor **MARIO ALBERTO VELASQUEZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.573, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El*

AUTO No. 02673

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT**, con matrícula mercantil No. 0001849084 de 31 de octubre de 2008, ubicado en la Carrera 15 A Bis No. 45 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.0 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT**, con matrícula mercantil No. 0001849084 de 31 de octubre de 2008, ubicado en la Carrera 15 A Bis No. 45 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señor **MARIO ALBERTO VELASQUEZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.573, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 02673

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MARIO ALBERTO VELASQUEZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.573, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT**, con matrícula mercantil No. 0001849084 de 31 de octubre

AUTO No. 02673

de 2008, ubicado en la Carrera 15 A Bis No. 45 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARIO ALBERTO VELASQUEZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.573, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 15 A Bis No. 45 – 08 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CAFÉ BASQUIAT**, señor **MARIO ALBERTO VELASQUEZ BARÓN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3892.

Elaboró:

Ana María Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO

FECHA

11/06/2015

939 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02673

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO 595 DE 2015 FECHA EJECUCION: 12/06/2015

Clara Milena Bahamon Ospina C.C: 52793679 T.P: N/A CPS: CONTRATO 961 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/08/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/08/2015